



# La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:  
Dr. en D. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la « <i>Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público</i> ».	47773
Decreto por el que la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la « <i>Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público</i> ».	47780
Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47785
Ley que adiciona los párrafos cuarto y quinto al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47789
Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47794
Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47799
Ley que reforma la fracción IV del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47807
Ley que reforma el artículo 30 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47810
Decreto por el que se otorga al Pbro. Benjamín Vega Robles, la "Medalla de Honor Junípero Serra", del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en su versión 2024, correspondiente a la Sexagésima Legislatura.	47813
Fe de erratas al Decreto por el que se designa a la persona titular de la Tesorería del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.	47834

### PODER EJECUTIVO

#### OFICIALÍA MAYOR

Dictamen definitivo por el que se concede jubilación a Héctor Arturo Lizarraga Robles.	47836
Dictamen definitivo por el que se concede jubilación a Rosa María Uribe Capistrano.	47842

# MAURICIO KURI GONZÁLEZ,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, establece en su artículo 27 que todo niño tiene el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, por lo que a los padres u otras personas encargadas de él les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
2. Que en ese sentido, el Estado Mexicano quedó obligado a adoptar las medidas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la referida Convención, a favor de los niños, niñas y adolescentes en el País, entre ellos, a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.
3. Que por su parte, la Convención Interamericana sobre las Obligaciones Alimentarias, establece en su artículo 4, que *“toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”*.
4. Que el derecho a percibir alimentos, es sin lugar a dudas un derecho fundamental, su importancia es incontrovertible y relevante, tanto al inicio de la vida de todo ser humano, como en algunos momentos en donde su necesidad se hace evidente y se actualiza el derecho a percibirlos. En su doble carácter, como derecho o como obligación surgida del deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, los elementos que permiten su subsistencia tales como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación, debe ser dotado de las mayores garantías para su protección y cumplimiento.
5. Que en el ámbito interno, nuestro País ha seguido la directriz del respeto a los derechos humanos, tan es así que en lo referente al derecho-obligación de alimentos, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., dispone que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción, de sus necesidades de alimentación, salud educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”*.
6. Que el 29 de mayo de 2023 se publicó la Reforma al artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de adicionar una fracción VII y contemplar que en el supuesto de que una persona sea declarada como deudora alimentaria morosa, se podrán suspender los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.
7. Que el Constituyente consideró que era una necesidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciera como causales de suspensión de derechos ciudadanos, por consecuencia como requisitos de elegibilidad y, en su caso, para ocupar el cargo, empleo o comisión públicos, que la persona no esté sentenciada de manera firme por la comisión de los ilícitos o por el incumplimiento de obligaciones alimentarias<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a las iniciativas con proyecto de decreto que proponen modificar los artículos 38, 41, 55, 82, 95, 102 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. Dictamen de la Cámara de Diputados, jueves 30 de marzo de 2023. Gaceta No. 6246-VI, página 38 de 46.

44. Que como lo ha explicado la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, “el concepto de la debida diligencia sirve como criterio para determinar si un Estado ha cumplido o no con su obligación de combatir la violencia contra la mujer y esto debe aplicarse para garantizar que se haga frente a las causas y consecuencias de la violencia sexista, la multiplicidad de formas que adopta y el hecho que ésta se produce en intersección con otras formas de discriminación, lo que exige adoptar estrategias multifacéticas para prevenirla y combatirla”.

45. Que derivado de la información previamente mencionada, surge la importancia de establecer requisitos clave para contar con servidores públicos y funcionarios de calidad, ya que se busca proteger los Derechos Humanos de las mujeres. Debido a la responsabilidad conferida, el desempeño de estos cargos públicos no debe tomarse con ligereza y con esto los servidores públicos no deberán ser personas que hayan sido agresoras, toda vez que no presentan las condiciones para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia que dañan a las mujeres y sociedad en general, situación que se comienza a complicar cuando sus funciones se desenvuelven en la realización de leyes o modificación de las mismas, investigación y persecución de delitos y la administración pública.

Por lo expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

### **LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman el primer párrafo y las fracciones VI y VII del artículo 8, las fracciones III y IV del artículo 28; se adicionan las fracciones VIII, IX y X al artículo 8, un cuarto párrafo a la fracción IV del artículo 17; las fracciones V, VI y VII al artículo 28 y un noveno párrafo al artículo 30 Bis, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 8.** El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular. Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

I. a la V. ...

VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser ministro de algún culto;

VIII. No ser declarado deudor alimentario moroso;

IX. No haber sido condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar; y

X. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se pierde el...

**ARTÍCULO 17.** Son facultades de...

I. a la III. ...

IV. Elegir, con el...

Ratificar por las...

Asimismo, la Legislatura...

No podrán elegirse o ratificarse por la Legislatura del Estado, personas que sean declaradas deudoras alimentarias morosas.

V. a la XIX. . .

**ARTÍCULO 28.** Para ser Magistrado...

- I. a la II. ...
- III. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente, ni Fiscal General del Estado;
- IV. No ser mayor de setenta años de edad;
- V. No ser declarado deudor alimentario moroso;
- VI. No haber sido condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar; y
- VII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El retiro de...

**ARTÍCULO 30 Bis.** El Ministerio Público...

El Ministerio Público...

Dicho organismo constitucional...

Para ser Fiscal...

El Fiscal General...

- I. a la III. ...

Solamente podrá ser...

Las ausencias del...

El Fiscal General...

La persona que sea declarada deudora alimentaria morosa no podrá ocupar el cargo de Fiscal General del Estado.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

**Artículo Segundo.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente en que concluya el plazo previsto para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado el 8 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL "CENTRO DE CONGRESOS" RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN EL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**ATENTAMENTE  
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN  
PRESIDENTA**  
Rúbrica

**DIP. MARICRUZ ARELLANO DORADO  
PRIMERA SECRETARIA**  
Rúbrica

**Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; para su debida publicación y observancia.

**Mauricio Kuri González  
Gobernador del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Carlos Alberto Alcaraz Gutiérrez  
Secretario de Gobierno**  
Rúbrica